



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B**

**MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado** : 05001-23-31-000-2008-01539-01  
**Nº interno** : 0560-2012  
**Demandante** : Gloria Patricia Arango Ceballos  
**Demandado** : Nación – Ministerio de la Protección Social<sup>1</sup> –  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y  
Fiduciaria Agraria S.A. - Fiduagraria  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Decreto 01  
de 1984  
**Tema** : Empleada pública de Empresa Social del Estado que  
reclama aplicación de la Convención Colectiva de  
Trabajo de Sintraseguridadsocial

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y negó las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Pretensiones

La señora Gloria Patricia Arango Ceballos, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia la nulidad de la decisión integrada en los siguientes actos administrativos:

---

<sup>1</sup> La Ley 1444 de 2011 escindió el Ministerio de la Protección Social y creó los Ministerios del Trabajo, y de Salud y Protección Social.



Número interno: 0560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

- **Resolución 444 del 15 de abril de 2008**, expedida por el liquidador de la ESE Rafael Uribe Uribe en liquidación, por medio de la cual se reconoció a la actora unas prestaciones sociales definitivas e indemnización por supresión del cargo denominado *auxiliar de servicios asistenciales, código 4056, grado 20, jornada laboral 8 horas*.

- **Resolución 1163 del 9 de junio de 2008** que adicionó la Resolución 444 del 15 de abril de 2008, al reconocer las prestaciones sociales hasta el 30 de junio de 2008.

- **Resolución 1320 del 14 de julio de 2008**, mediante la cual se hizo un reajuste aritmético de los valores reconocidos en la Resolución 444 del 15 de abril de 2008.

Igualmente, la parte accionante pidió que se inaplique el Decreto N° 405 del 14 de febrero de 2007, dictado por el Gobierno Nacional, por medio del cual se establece la tabla de indemnización por supresión del cargo de los servidores de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.

**A título de restablecimiento del derecho** reclamó que se condene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social y a Fidagraria S.A. a reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización del cargo, con la totalidad del tiempo de servicio, incluido el periodo en el que prestó sus servicios en la modalidad de supernumerario; de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

También solicitó que se ordene la reliquidación de los derechos salariales y prestacionales, legales y extralegales, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2004, que fue liquidado mediante un documento que denominó "pago único".

Que se ordene a las entidades demandadas a reliquidar las cesantías retroactivas de orden extralegal que consagra el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo, o de manera subsidiaria que se condene a la entidad



Número Interno: 0560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

demandada a reliquidar las cesantías anualizadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 344 de 1996, así como al pago de los intereses a las cesantías, sanción por mora en el pago de las cesantías y de sus intereses.

Igualmente, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de: (i) incremento adicional sobre los salarios básicos por servicio prestado, del nueve por ciento (9%) del salario; (ii) auxilio de alimentación; (iii) auxilio de transporte; (iv) día a la seguridad social; (v) reliquidación de las vacaciones y prima de vacaciones; (vi) reliquidación de la prima de servicios legal y extralegal; y (vii) reliquidación de la prima de navidad; del 1 de noviembre de 2004 al 18 de julio de 2008, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40, 48, 49, 50, 53, 54 y 92 de la convención colectiva de trabajo.

Pidió que se condene a la entidad demandada a pagar: (i) compensatorios por haber laborado dominicales y festivos; (ii) subsidio familiar; y (iii) dotación de uniformes, del 26 de junio de 2006 al 18 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 68 y 89 de la convención colectiva de trabajo.

Requirió que las sumas adeudadas sean indexadas; se cancelen intereses moratorios; se condene en costas a la entidad accionada; y que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**Los hechos** en que se fundan las pretensiones de la demanda son los siguientes:

La señora Gloria Patricia Arango Ceballos prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, Seccional Antioquia, como supernumeraria y por contratos provisionales, entre el 20 de febrero de 1985 y el 17 de marzo de 1997, por un total de 3414 días.

Posteriormente, la demandante se vinculó como trabajadora oficial a la misma entidad al cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1997 al 25 de junio de 2003, siendo



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

beneficiaria de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial el 31 de octubre de 2001.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, mediante el cual escindió el Instituto de Seguros Sociales y creó las Empresas Sociales del Estado, entre ellas, la ESE Rafael Uribe Uribe. En consecuencia, indicó que la demandante fue incorporada en la citada empresa, bajo la figura de la sustitución patronal, pero con la calidad de empleada pública, conservando sus derechos adquiridos convencionales.

Afirmó que el Gerente General de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe reconoció parcialmente los beneficios convencionales del 26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004, a través del denominado "pago único". Dicho pago se llevó a cabo en febrero de 2005.

Indicó que desde el 1 de noviembre de 2004 la ESE Rafael Uribe Uribe reconoció los derechos salariales y prestacionales legales de los servidores públicos del orden nacional, establecidos en los Decretos 1042 de 1978 y 3135 de 1968, pero no se efectuó pago alguno de los conceptos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

El 29 de octubre de 2007 la señora Gloria Patricia Arango Ceballos presentó petición ante el Instituto de Seguros Sociales y el liquidador de la ESE Rafael Uribe Uribe, las cuales fueron resueltas de manera negativa, respectivamente, el 13 de noviembre de 2007 mediante oficio 94497 y el 14 de enero de 2008, mediante comunicación ADM 164-2008.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 405 del 14 de febrero de 2007 ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.

Que el liquidador de la citada Empresa dictó la Resolución 444 del 15 de abril de 2008, por medio de la cual fijó el monto de la liquidación por prestaciones sociales definitivas, indemnizó a la actora y le informó que se daba por



Número interno: 0560-2012  
 Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
 Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

terminado su vínculo laboral en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales, código 4056, grado 20.

Posteriormente, el liquidador de la ESE Rafael Uribe Uribe expidió las Resoluciones 1163 de 2008, por medio de la cual se adiciona la Resolución 444 de 15 de abril de 2008; y 1320 de 14 de julio de 2008, por la cual se realiza un ajuste aritmético a las resoluciones que reconocieron prestaciones sociales e indemnizaciones a los funcionarios de esa empresa.

Indicó que el Ministerio de la Protección Social aprobó el acta final del proceso liquidatorio número 007493 del 18 de julio de 2008, fecha en la cual se extinguió la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe y se suprimió el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales que ocupaba la demandante.

Enunció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe responder por las obligaciones laborales de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, como lo prevé el artículo 1º del Decreto 2605 del 16 de julio de 2008, dictado por el Presidente de la República.

## **1.2 Normas violadas y concepto de violación**

En la demanda se citan como vulnerados los artículos 53, 58 y 209 de la Constitución Política; 45 y 58 del Decreto 1042 de 1978; 11 del Decreto 3135 de 1968; 14 del Decreto 372 de 2006; Ley 244 de 1995; Ley 344 de 1996; Decreto 3118 de 1968; Ley 52 de 1975; 66, 67 y 466 al 478 del Código Sustantivo del Trabajo; 14 y 84 del Decreto 405 de 2007; 52 de la Ley 489 de 1998; 1, parágrafos 1 y 6 de la Ley 573 de 2000; 33 parágrafo del Decreto 254 de 2000; ley 1105 de 2006; Decreto 403 de 2008; Decreto 1298 de 2008; Decreto 1883 de 2008; Decreto 2349 de 2008; Decreto 2605 de 2008; 1226 y siguientes del Código de Comercio; 40, 44, 48, 50, 53, 54, 57, 62, 65, 68, 89, 92 y 120 de la Convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

El concepto de violación de la demanda se desarrolló así:



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos,  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

Aseguró que, con la suma pagada a la demandante en febrero de 2005, correspondiente a derechos salariales y prestacionales convencionales del periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2004, se desconocieron derechos adquiridos previstos en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, pues no se incluyeron los conceptos de bonificación por servicios prestados, prima de servicio y prima de navidad, a los cuales también tenía derecho.

Señaló que la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe determinó el monto de las liquidaciones de prestaciones sociales y de la indemnización de la demandante sin aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

Asimismo, indicó que la liquidación efectuada por el liquidador de la ESE Rafael Uribe Uribe, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 405 de 14 de febrero de 2007, vulnera el principio de favorabilidad y demás normas citadas, toda vez que en ella no se tuvo en cuenta que la demandante tenía derecho al pago de salarios y prestaciones legales y extralegales previstas en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

Resaltó que los actos administrativos demandados desconocieron lo dispuesto en los artículos 467, 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que a pesar de estar vigente la Convención Colectiva de Trabajo no le fueron reconocidos a la actora los beneficios económicos de este instrumento.

Añadió que los actos administrativos censurados violaron los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1750 de 2003 y las sentencias C-314 y C-349 de 2004 de la Corte Constitucional, toda vez que al producirse la incorporación automática de los empleados del Instituto de Seguros Sociales en las Empresas Sociales del Estados, aquéllos conservaron sus derechos adquiridos con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Ministerio de la Protección Social

Manifestó que el Ministerio de la Protección Social no puede asumir el pago de las obligaciones de la extinta Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, porque ese ente no es sucesor, cesionario, causahabiente, subrogatario, ni sustituto bajo cualquier otra figura de la extinta ESE, pues no firmó contratos de fiducia ni se hizo cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes<sup>2</sup>.

Señaló que el decreto que escindió el Instituto de Seguros Sociales a su vez cambió la naturaleza jurídica del vínculo de los servidores, pues pasaron de trabajadores oficiales a ser empleados públicos, y con ello perdieron el derecho a presentar pliegos de peticiones y negociar convenciones colectivas de trabajo.

Explicó que cuando se presenta un cambio de régimen legal se afectan las meras expectativas, es decir, aquellas situaciones que no se encuentran consolidadas, por lo que no se puede predicar que existen derechos adquiridos, siendo así que la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004 expuso que los empleados públicos que laboraban en la planta de personal de las ESE's, desde el 27 de junio de 2003, no eran sujetos de negociación colectiva, ni podían aspirar a ser beneficiarios de convenciones colectivas.

Relató que, al concluir el proceso de disolución y liquidación de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, en el año 2008 se suscribió un contrato de fiducia mercantil con FIDUAGRARIA para que administrara los recursos de la referida empresa.

Alegó que el Ministerio de la Protección Social como organismo del nivel nacional no está facultado para adoptar determinaciones respecto de hechos u omisiones imputados a la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, entidad descentralizada que no dependía administrativa o financieramente del

---

<sup>2</sup> Folios 213 a 239.



Número interno: 0560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

Ministerio.

Propuso las excepciones que denominó: (i) no comprender a todos los litisconsortes necesarios o falta de integración del contradictorio; (ii) falta de reclamación administrativa; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para pagar prestaciones sociales; (v) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (vi) innominada.

## 2.2. Fiduagraría S.A.

Aseveró que, en representación del patrimonio autónomo constituido por la extinta Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, se opone a todas las pretensiones de la demanda, debido a que no ha tenido ninguna relación contractual o legal y reglamentaria con la parte demandante<sup>3</sup>.

Reiteró que la fiducia responsable del patrimonio autónomo nunca ha tenido la condición de empleador de la actora, y tampoco se subrogó en las obligaciones de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.

Precisó que las pretensiones de la actora suponen la existencia de la Empresa Social del Estado en comento, sin tener en cuenta que el Decreto 405 de 2007 la extinguió, por lo tanto, terminaron todas las relaciones laborales.

Aclaró que a la demandante le fueron reconocidas todas las acreencias que reclamó en el proceso liquidatorio y que cumplían con los requisitos previstos en las normas pertinentes.

Propuso las excepciones que denominó: (i) falta de competencia; (ii) inexistencia de la demandada; (iii) inexistencia de la relación contractual; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) compensación; y (vi) buena fe.

## 2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existe

<sup>3</sup> Folios 252 a 265.



Número interno: 0560-2012  
 Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
 Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

vínculo laboral o contractual con la accionante<sup>4</sup>.

Señaló que el Decreto 2605 del 16 de julio de 2008 en el artículo 1º dispuso que la Nación asumiría el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en Liquidación, reconocidas por el agente liquidador a partir de la terminación de la existencia legal de ésta; de modo, que cualquier deuda que no haya sido aprobada por el liquidador de la citada empresa dentro del proceso de liquidación, que culminó el 18 de julio de 2008, *“no se encuentra asignada a la Nación”*.

Propuso las excepciones que denominó: (i) caducidad de la acción; (ii) inexistencia de la relación laboral; (iii) inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la demandada y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) responsabilidad limitada del Ministerio de Hacienda; y (vi) falta de agotamiento de la vía gubernativa.

### **3. La sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2011, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y negó las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes razonamientos<sup>5</sup>:

Manifestó que la caducidad es un fenómeno procesal que se produce ipso jure, que extingue la facultad de reclamar derechos por su no ejercicio dentro de determinado lapso, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el Juez, en razón de la naturaleza de orden público que tiene el término establecido legalmente.

Indicó que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece el término de caducidad en las acciones contenciosas, siendo así que en el numeral 2 de dicha norma

<sup>4</sup> Folios 315 a 337.

<sup>5</sup> Folios 468 a 474 vuelto.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

se indica que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Que para el caso concreto se demanda la nulidad de las Resoluciones 444 de 2008, por medio de la cual se establece el monto de liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización de un servidor público de la ESE Rafael Uribe Uribe; 1163 de 9 de junio de 2008, por medio de la cual se adiciona la Resolución 444 de 2008 (notificada el 11 de junio de 2008); y 1320 de 14 de julio de 2008, por medio de la cual se realiza un reajuste aritmético a las resoluciones que reconocieron prestaciones sociales e indemnización a los funcionarios de la ESE Rafael Uribe Uribe que terminaron su vínculo en razón de la culminación del proceso liquidatorio.

A juicio del Tribunal, la Resolución 1320 de 14 de julio de 2008 no podía ser objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que es un acto de trámite o impulso del proceso, por lo que el acto administrativo a partir del cual se contaba la caducidad es la Resolución 1163 de 9 de junio de 2008, notificada el 11 de junio del mismo año, toda vez que fue dicha decisión la que dejó en firme la liquidación de las prestaciones sociales e indemnización de la demandante.

Indicó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 18 de noviembre de 2008, es decir, vencido el término de 4 meses que establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual consideró procedente declarar la caducidad de la acción.

#### **4. Recurso de apelación**

El apoderado de la demandante solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se profiera fallo de fondo en el sentido de condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de todas las acreencias reclamadas, así<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Folios 476 a 479.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

Indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia se equivocó al declarar la caducidad de la acción de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la misma fue presentada de manera oportuna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se hizo efectiva la supresión del cargo de la señora Gloria Patricia Arango Ceballos.

Agregó que la demanda se presentó contra una decisión compuesta por tres actos administrativos, que son: Resolución 444 del 15 de abril de 2008, Resolución 1163 del 9 de junio de 2008 y Resolución 1320 del 14 de julio de 2008, este último que fue conocido por la demandante el 18 de julio de 2008, y contra el cual no procedía recurso alguno, a pesar de liquidar prestaciones sociales.

Aseguró que si bien la Resolución 444 del 15 de abril de 2008 reconoció a favor de la demandante la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo, la misma fue modificada posteriormente porque el término previsto para el cierre definitivo de la ESE Rafael Uribe Uribe fue prorrogado, siendo así que se llevó acabo hasta el 18 de julio de 2008, lo que implica que con la Resolución 1320 del 14 de julio de 2008 se reliquidó finalmente lo reconocido a la señora Gloria Patricia Arango en el acto inicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideró que el conteo del término de caducidad debió realizarse a partir del 19 de julio de 2008, es decir, del día siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la supresión del cargo de la demandante.

##### **5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

El **Ministerio de Salud y Protección Social** ratificó todos los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 488 a 497.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

Indicó que en el caso bajo estudio no se presentó una sustitución patronal, pues la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales y de la ESE es diferente.

Agregó que si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, como en su momento lo fueron las ESE'S, dicho control se encuentra destinado a asegurar y constatar que las funciones que adquieran aquellas empresas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales.

La **parte actora**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduagraría S.A.** no presentaron alegatos de conclusión. El **Ministerio Público** no rindió concepto sobre el asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El presente asunto que se rige por el Decreto 01 de 1984 es competencia de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 129 *idem*, según el cual el Consejo de Estado conoce en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos.

### 2. Cuestión previa

La representante legal de Fiduprevisora S.A. mediante escrito allegado en la etapa de fallo solicita la desvinculación dentro del proceso de la referencia por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indica que tiene la calidad de cesionaria del contrato de fiducia mercantil, y por tal motivo le fue entregada la administración del patrimonio autónomo de remanente de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en liquidación, sin embargo, no es cesionaria de las obligaciones a cargo del fideicomitente<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 540 a 542.



Número interno: 0560-2012  
 Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
 Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

Sobre esta petición se precisa que los actos demandados, Resoluciones N° 444 del 15 de abril de 2008, 1163 del 9 de junio de 2008 y 1320 del 14 de julio de 2008 fueron expedidas por Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en liquidación, razón por la cual sí está llamada a comparecer a este proceso para defender la legalidad de los actos enjuiciados<sup>9</sup>.

### 3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en los términos del recurso de apelación presentado por la parte actora, procede revocar la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

En caso afirmativo, se deberá revisar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial al haber sido trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales y, posteriormente, incorporada como empleada pública a la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.

Para resolver los problemas jurídicos planeados la Sala abordará los siguientes temas: 3.1 Sobre la caducidad de la acción; 3.2 Aplicación de derechos convencionales a empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado incorporados automáticamente, en virtud del Decreto 1750 de 2003; 3.3 Hechos probados; y 3.4 Caso concreto.

#### 3.1 Sobre la caducidad de la acción

La Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia de primera instancia declaró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que había operado este fenómeno jurídico porque transcurrieron más de cuatro meses desde que se

<sup>9</sup> Este mismo criterio fue expuesto en la sentencia del 22 de agosto de 2013, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente, Alfonso Vargas Rincón, proceso con radicado 17001-23-31-000-2009-00147-01 (2570-12)



Número Interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

notificó la Resolución 1163 de 9 de junio de 2008 y que la Resolución 1320 de 14 de julio de 2008 no era objeto de demanda porque se trataba de un acto de trámite o impulso del proceso.

Al respecto, se considera que contrario a lo concluido por el A quo no se configuró este fenómeno jurídico, pues la señora Gloria Patricia Arango Ceballos demandó la nulidad de una decisión contenida en las Resoluciones 444 de 15 de abril de 2008, 1163 de 9 de junio de 2008 y 1320 de 14 de julio de 2008, en las cuales se estableció el monto de la liquidación de prestaciones sociales definitiva e indemnización por la supresión del cargo que ocupaba en la ESE Rafael Uribe Uribe, suma que debió ser reajustada, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de dicha ESE concluyó hasta el 18 de julio de 2008, fecha en la cual fue finalmente desvinculada la demandante.

Por lo anterior, la Sala establece que no es válido que el término de caducidad se cuente a partir de la Resolución 1163 de 2008, cuando fue la Resolución 1320 de 2008 la que determinó la fecha de retiro de la actora y reajustó los valores reconocidos mediante la Resolución 444 de 2008.

Como en el presente caso no existe constancia de la notificación efectuada a la señora Gloria Patricia Arango de la Resolución 1320 de 14 de julio de 2008, quien manifestó que solo conoció la misma hasta el 18 de julio de 2008, la Sala entiende que es a partir del día siguiente a esta fecha que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción, es decir, que el mismo corre desde el 19 de julio de 2008 y como quiera que la demanda se presentó el 18 de noviembre del mismo año, se advierte que fue presentada dentro del término de los cuatro meses previsto en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y, por lo mismo, no operó la caducidad frente a estos actos.

Ahora bien, la Sala observa que la parte demandante reclama también el reconocimiento de unos derechos salariales y prestacionales, legales y



Número interno: 0560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

extralegales<sup>10</sup>, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2004, los cuales a su juicio no fueron tenidos en cuenta en el documento denominado “pago único”, de acuerdo a las sumas canceladas en febrero de 2005.

Sin embargo, como en la demanda solamente se solicita la nulidad de las Resoluciones 444, 1163 y 1320 de 2008, expedidas en virtud del proceso liquidatorio de la ESE Rafael Uribe Uribe, la Sala únicamente se pronunciará sobre los derechos y prestaciones reconocidos en dichos actos administrativos.

### **3.2 Aplicación de derechos convencionales a los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado incorporados automáticamente en virtud del Decreto 1750 de 2003**

La Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido la extensión, por el término de la vigencia inicial, de los derechos previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial, a los empleados públicos incorporados automáticamente a las Empresas Sociales del Estado que venían de ser trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales, el cual fue escindido para crear las ESE's. En efecto, los artículos 1, 2 y 17 del Decreto 1750 de 2003 *“Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado”* señalan:

*“ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN. Escíndese del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.*

*ARTÍCULO 2o. CREACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social, y cuyas denominaciones son: (...)*

<sup>10</sup> Entre los derechos solicitados en dichas peticiones están: las cesantías retroactivas, sanción moratoria por no pago de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar, dotación de uniformes, entre otros.



Número Interno: 0560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

*ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad”.*

La Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16<sup>11</sup> y 18<sup>12</sup> (parcial) del Decreto Ley 1750 de 2003, declaró mediante sentencia C-314<sup>13</sup> del 1 de abril de 2004, la exequibilidad de dichas normas, salvo la expresión “*Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas*” contenida al final del inciso 1 del artículo 18.

En la motivación de dicha decisión, la Corte Constitucional estudió la presunta afectación de los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales, beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, al pasar a ser empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado, dadas las limitaciones que el derecho colectivo del trabajo ha impuesto para esta clase de servidores. Sobre el particular, sostuvo:

*“De lo dicho se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y perdieron la de trabajadores oficiales, perdieron con ella el derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo.*

*Pese a que, en principio, tal desventaja podría interpretarse como una afectación de los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales, es lo*

<sup>11</sup> Artículo 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314 de 2004

<sup>12</sup> Artículo 18. Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314 de 2004 ; el otro texto del inciso se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada

<sup>13</sup> Magistrado Ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Número interno: 0560-2012  
 Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
 Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

*cierto que la imposibilidad de presentar convenciones colectivas de trabajo no se erige en quebrantamiento de tales garantías.*

(...)

*De hecho, no debe olvidarse que “los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación”.*

*Ciertamente, es evidente que el tipo de vínculo jurídico laboral que el servidor público tiene con el Estado no es irrelevante a la hora de establecer cuándo se puede recurrir al mecanismo de la negociación colectiva. Cuando la relación es contractual, resulta fácil imaginar que las condiciones laborales pueden ser concertadas entre el sindicato y el empleador. La autonomía administrativa de la entidad Estatal y la manera en que sus servidores se vinculan a ella hace posible modificar el contrato en cada caso, a fin de satisfacer las demandas particulares de la negociación. No sucede lo mismo cuando el nexo del funcionario con el Estado proviene de una regulación genérica, establecida unilateralmente por éste mediante ley o reglamento”<sup>14</sup>.*

En este orden, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-314 de 2004 afirmó que la imposibilidad de presentar una Convención Colectiva de Trabajo no constituye un desconocimiento de los derechos adquiridos de quienes eran trabajadores oficiales y fueron incorporados automáticamente como empleados públicos en las Empresas Sociales del Estado.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2004<sup>15</sup> al estudiar el alcance de las expresiones “automáticamente” y “sin solución de continuidad” en materia de derechos salariales, prestacionales y garantías convencionales contenidas en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, manifestó:

*“Las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad, contrariamente a lo aducido por los demandantes, pretenden asegurar la garantía de estabilidad laboral y los demás derechos laborales de los trabajadores, al permitir que no pierdan sus puestos de trabajo ni vean interrumpida la relación empleador – trabajador. **Con ello se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia** y, además, seguir cobijados por los regímenes de transición pensional, durante este mismo lapso. Sin esta continuidad en la relación de trabajo no estarían aseguradas estas garantías laborales, puesto que al romperse el vínculo empleador - trabajador en principio cesan las*

<sup>14</sup> C-314 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número interno: Q560-2012

Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

*obligaciones del primero para con el segundo, derivadas de la Convención Colectiva vigente. **No obstante, para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos y de garantías convencionales, la Corte declarará su exequibilidad bajo el entendido que se respeten dichos derechos adquiridos**<sup>16</sup> (subrayado fuera del texto original).*

A su turno, esta Sala ha señalado que no son aplicables las Convenciones Colectivas a los empleados públicos que previamente fueron trabajadores oficiales, así:

*“La aludida Convención Colectiva cubre única y exclusivamente a los trabajadores oficiales de la entidad demandada y como la situación laboral de la demandante, no se enmarca dentro de este supuesto dada la calidad de empleada pública que la cobijaba para el momento en que fue retirada del servicio (...) no es viable reconocerle (...) con fundamento en la Convención Colectiva reclama (sic), puesto que el cambio de naturaleza del empleo conlleva necesariamente el cambio de régimen aplicable, lo que indefectiblemente supone la inaplicación de reconocimientos plasmados en convenciones colectivas, salvo los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 416<sup>17</sup> del C.S.T. que consagra la prohibición de extender cláusulas convencionales a los empleados públicos, calidad que tal y como quedó demostrado, ostentó la actora.*

*De igual manera, no sobra advertir, que aún aceptándose el argumento de la “reincorporación al servicio de la actora”, ello no es garantía de que las cláusulas convencionales le resulten aplicables, máxime cuando dicha reincorporación procuró mantener la continuidad de la relación, pero cambió la naturaleza del empleo. Cambio que impide, como ya se dijo, que las garantías convencionales se le apliquen a quienes antes de dicha reincorporación ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, puesto que estas garantías y beneficios fueron alcanzados por dichos trabajadores oficiales a través de acuerdos convencionales que no pueden regular las relaciones de los empleados públicos que tienen un régimen indemnizatorio, salarial y prestacional establecido en la ley y sus decretos reglamentarios, tal y como específicamente lo contempla el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política<sup>18</sup>.”*

<sup>16</sup> Referencia: expediente D-4844 Actores: Saúl Peña Sánchez y otros. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>17</sup> La citada norma establece: “Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.” Aparte subrayado y en letra itálica declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1234 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1o de julio de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso con radicado 17001-23-31-000-2004-00359-01.



Número interno: 0560-2012  
 Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
 Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

En síntesis los beneficios derivados de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores Sintraseguridadsocial, se extendieron hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que culminó su vigencia, para los empleados públicos incorporados automáticamente en las Empresas Sociales del Estado, creadas luego de la escisión del Instituto de Seguros Sociales.

### **3.3 Hechos probados relevantes**

#### **-Convención Colectiva de Trabajo**

El Instituto de Seguros Sociales celebró una Convención Colectiva de Trabajo, con la organización sindical Sintraseguridadsocial, la cual tuvo una vigencia de 3 años, a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004 (artículo 2)<sup>19</sup>.

#### **-Vinculación laboral**

Según el certificado expedido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales la señora Gloria Patricia Arango Ceballos tuvo diferentes contratos como supernumeraria y provisional y fue nombrada en planta el 18 de marzo de 1997, en el cargo de Ayudante de Servicios Asistenciales, grado 10, 8 horas diarias, y laboró hasta el 25 de junio de 2003, fecha de escisión del referido Instituto<sup>20</sup>.

La actora fue incorporada como empleada pública a la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe y su vínculo laboral culminó el 18 de julio de 2008, en razón de la terminación del proceso liquidatorio, como consta en las Resoluciones 444 del 15 de abril de 2008, 1163 del 9 de junio de 2008 y 1320 del 14 de julio de 2008<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Folios 39 a 107 vuelto.

<sup>20</sup> Folio 170.

<sup>21</sup> Folios 115 a 128.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

### **-Reconocimiento de prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo**

Mediante la Resolución 444 del 15 de abril de 2008 el apoderado liquidador Fiduprevisora S.A. y representante legal de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en liquidación reconoció y ordenó el pago a la señora Gloria Patricia Arango Ceballos de las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por supresión de su cargo de auxiliar de servicios asistenciales, código 4056, grado 20, con fundamento en la tabla de indemnización prevista en el artículo 14 del Decreto 405 del 14 de febrero de 2007<sup>22</sup>.

Este acto administrativo fue adicionado por las Resoluciones 1163 del 9 de junio de 2008 y 1320 del 14 de julio de 2008, que reliquidaron las prestaciones sociales y la indemnización de la actora hasta el 30 de junio y posteriormente, al 18 de julio de 2008, fecha de culminación del periodo liquidatorio<sup>23</sup>.

#### **3.4 Caso concreto**

En el *sub lite* la actora pretende la nulidad de los actos administrativos que liquidaron sus prestaciones sociales y la indemnización por supresión del cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, código 4056, grado 20 que desempeñaba en la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe. La demandante considera que tiene derecho al pago de los emolumentos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, alegando que la demanda se presentó contra una decisión integrada por tres actos administrativos que se complementan y, por lo

---

<sup>22</sup> Folios 115 a 118.

<sup>23</sup> Folios 120 a 128.



Número Interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

mismo, el término de caducidad debía contarse a partir del 19 de julio de 2008, ya que hasta el 18 de julio de 2008 tuvo conocimiento de la Resolución 1320 de 14 de julio de 2008 y toda vez que en esa fecha se suprimió el cargo que ocupaba en la ESE Rafael Uribe Uribe.

La Sala de manera previa estableció que no se configuró la caducidad de la acción respecto de las pretensiones presentadas contra la decisión contenida en las Resoluciones 444, 1163 y 120 de 2008.

La Sala precisa que la accionante estuvo nombrada como supernumeraria, a través de contratos provisionales y finalmente fue nombrada en la planta de personal como trabajadora oficial del 17 de marzo de 1985 al 25 de junio de 2003 en el Instituto de Seguros Sociales, como lo acredita el certificado expedido por el jefe de departamento de Recursos Humanos, y con ocasión del artículo 17 Decreto 1750 de 2003 fue incorporada automáticamente como empleada pública en las Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros Sociales.

Por tal razón, la demandante pasó a ser empleada pública de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, sin embargo, su cargo se suprimió al liquidarse la referida entidad, por ello, prestó sus servicios hasta el 18 de julio de 2008, según lo indica la Resolución 1320 del 14 de julio de 2008.

En los actos administrativos demandados, el liquidador y representante legal de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe reconoció y ordenó el pago a la interesada de las prestaciones sociales y la indemnización por supresión del cargo, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 405 del 14 de febrero de 2007.

Ahora bien, la vigencia inicial de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial fue del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004 (artículo 2)<sup>24</sup>. Por tal motivo, para el año 2008 cuando se expidieron los actos administrativos demandados que

---

<sup>24</sup> Folio 209



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

reconocieron las prestaciones sociales e indemnización a la señora Gloria Patricia Arango Ceballos, ya no estaba vigente la referida convención.

Aclarado esto, se resalta que la Corte Constitucional en las sentencias C-314 y C-349 de 2004<sup>25</sup>, afirmó que el cambio de naturaleza jurídica de los cargos, de quienes pasaron de ser trabajadores oficiales a empleados públicos en razón de la escisión del Instituto de Seguros Sociales, no justificaba el desconocimiento de los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional; postura jurisprudencial que se comparte, en el entendido que la protección de los derechos adquiridos solo abarca la vigencia de la Convención Colectiva que fue hasta el 31 de octubre de 2004, pues más allá de esta fecha no pueden hacerse extensivos los beneficios convencionales a quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos, ya que su régimen salarial y prestacional no es convencional sino de creación legal y reglamentaria.

En sentir de la Sala, la extensión de los beneficios convencionales a los nuevos empleados públicos con el fin de proteger los derechos que traían por su antigua condición de trabajadores oficiales, no puede prorrogarse de manera indefinida y absoluta, hasta el punto de incidir en la indemnización por supresión del cargo y la liquidación de las acreencias salariales y prestaciones ordenada en el año 2008, pues el reconocimiento de las prerrogativas convencionales está limitada por la vigencia de la Convención que culminó el 31 de octubre de 2004<sup>26</sup>.

Además, la prórroga automática de la convención colectiva prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo no cobija a la actora, dado que a partir del 26 de junio de 2003 con su nueva condición de empleada pública de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe no podía beneficiarse de las disposiciones del derecho colectivo del trabajo, pues la vigencia inicial de la convención colectiva del trabajo precluyó el 31 de octubre de 2004,

<sup>25</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>26</sup> En este mismo sentido se pueden consultar las sentencias del 15 de octubre de 2015, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 76001-23-31-000-2010-01683-01 y del 28 de agosto de 2015, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 05001-23-31-000-2008-00774-01.



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

habiéndose suscrito el 1 de noviembre de 2001 cuando la accionante era trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, considerando que en razón de la mutación de la naturaleza jurídica de la vinculación laboral de los trabajadores oficiales que pasaron a ser empleados públicos incorporados a la planta de personal de una Empresa Social del Estado, no son aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, éstos últimos no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la Convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses. Tampoco se puede acudir a la denuncia de la Convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la Convención Colectiva que se pretende siga siendo aplicable.

Por las anteriores razones se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### III. DECISIÓN

Hechas estas consideraciones, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto negó las



Número interno: 0560-2012  
Demandante: Gloria Patricia Arango Ceballos  
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, identificada con cédula de ciudadanía 52.866.032 y portadora de la tarjeta profesional 146.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 527 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

  
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

  
CARMELO PERDOMO CUÉTER